

Informe de Investigación

TÍTULO: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO

Rama del Derecho: Derecho Agrario	Descriptor: Proceso Agrario
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: RAC Arbitraje Conciliación Clausula Arbitral
Fuentes: Doctrina Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
a. CONCILIACIÓN.....	2
Sobre el concepto de conciliación en el derecho nacional.....	2
Concepto y fundamento normativo para el derecho agrario.....	5
Partes y procedimiento de conciliación.....	8
Participación de los abogados de las partes.....	8
Procedimiento de conciliación en segunda instancia.....	9
Solicitud de suspensión de procesos para conciliar.....	9
Generalidades sobre conciliación en el proceso agrario.....	10
Ausencia en su regulación. Fuentes supletorias.....	11
Conciliación antes del juicio o extraproceso.....	15
b. ARBITRAJE.....	16
El arbitraje en materia agraria.....	16
Ventajas del arbitraje.....	17
El Acuerdo Arbitral.....	17
La Cláusula Arbitral.....	18
Materia objeto de arbitraje.....	18
Respeto a normas imperativas o inderogables.....	19
3. JURISPRUDENCIA.....	22
Análisis sobre la homologación del acuerdo conciliatorio como presupuesto para su validez y eficacia	22
Partes necesarias en el acuerdo conciliatorio para que proceda homologación.....	24
VOTO SALVADO.....	26
Análisis sobre la validez de cláusula arbitral en donde se determina órgano competente para resolver conflictos futuros entre partes contratantes.....	27

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla las dos formas alternas de resolución de los conflictos utilizadas en materia agraria, la conciliación y el arbitraje, a pesar de la falta de normativa al respecto, se citan reconocidos autores que evidencian su desarrollo doctrinal en Costa Rica, y citas jurisprudenciales de los Tribunales Agrarios, que han delimitado e interpretado ambos institutos para su correcta aplicación.

2. DOCTRINA

a. CONCILIACIÓN

Sobre el concepto de conciliación en el derecho nacional

[ÁLVAREZ]¹

“Se le ha definido de diversas maneras. Pero ante todo conciliar es componer, es ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí. Es una expectativa o posibilidad que le corresponde a las partes. Es el intercambio de puntos de vista entre pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Es un arreglo concertado entre los adversarios para evitar un pleito. Se intenta por la espontánea voluntad de éstos o con la participación de un tercero con carácter de pacificador, quien interviene para tratar de componer las diferencias ya surgidas o que estén por surgir. Presume la existencia, al menos potencial, de un conflicto de intereses individuales sobre un objeto sobre el cual las partes tienen el poder de disponer negocialmente. Las partes pueden, también, negociar sin ningún intermediario, arreglar por si mismos su controversia mediante el contrato llamado transacción o por medio de una conciliación pura. De esa forma una parte renuncia a su pretensión o ambas partes se hacen concesiones recíprocas. La intervención del conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición, sino que la facilita y estimula.

La presencia y actividad del conciliador no impide considerar el acuerdo logrado entre las partes como algo privado y sustantivo de naturaleza contractual. Igual carácter tendrá aunque se logre

intra-proceso. Por la conciliación las partes eluden el litigio por los problemas acarreados por éste.

El Estado, considerando que prevenir y disminuir los litigios es una ventaja pública, favorece la conclusión de tales composiciones, confiando incluso a órganos públicos el oficio de interponerse entre los litigantes para inducirlos a ponerse de acuerdo en una solución. Por ello, esta labor se puede confiar a órganos no judiciales. Eso se ha hecho desde vieja data en materia laboral. En esta sede el ente administrativo cita a las partes a ventilar sus diferencias para tratar de encontrar un acuerdo.

La naturaleza jurídica del instituto se ha discutido ampliamente. Sobre ella se han desarrollado varias teorías. Se le ha considerado por algunos como una actividad previa al proceso jurisdiccional civil. Sería entonces un acto previo de preparación del proceso y tendiente a evitarlo. Otros la han visto como un medio sustitutivo o alternativo del proceso civil, tendiente a alcanzar un fin similar, cual es la solución de un conflicto por medio de una decisión justa a la que se llega gracias a la actuación de un mediador. El acuerdo sustituye la sentencia y el mediador al Juez.

La conciliación también puede ser analizada como un proceso especial dentro de cualquier otro del Derecho Procesal Civil. Eso sí, más cercano a los procesos especiales que al ordinario. Es un proceso cuyo fin principal tiende a eliminar una pretensión. Es un presupuesto para la iniciación de otro posterior. En estos supuestos la ley impone la utilización de la conciliación como paso previo para el conocimiento de la ulterior pretensión.

La conciliación puede ser vista, para algunos, como un acto no jurisdiccional. Cuando las partes acuden a ella el proceso no ha comenzado. Su principal carácter de no jurisdiccional se debe a que en ella no recae sentencia, además su decisión es persuasiva y no coactiva imparcial. No es un proceso porque casualmente está diseñada para evitarlo. Es la resolución de un conflicto de intereses sin necesidad de proceso pero con intervención judicial. Carece de demanda y de sentencia o de la decisión coactiva del juez que satisface la pretensión. La demanda es sustituida por una proposición de aveniencia. Para impugnar lo decidido en la conciliación no caben recursos sino las acciones de nulidad existentes contra los contratos viciados.

Por otra parte se considera que en los casos en los cuales la conciliación debe ser conocida por un ente jurisdiccional debe estimarse como un acto de jurisdicción voluntaria o como actividad judicial no contenciosa, siguiendo la nomenclatura de nuestro Código Procesal Civil. En tal supuesto el juez no resuelve ningún litigio ni pone fin a la controversia. Simplemente actúa en auxilio de una solución alternativa al conflicto. Garantiza o autoriza un acto jurídico de negociación de un conflicto.

Previene la continuación de un conflicto y más bien lo resuelve. Sin embargo, una crítica sólida a esta concepción, radica en que la actuación final de una diligencia típica de jurisdicción voluntaria puede ser modificable en otra sede, mientras se pretende que el acuerdo conciliatorio tenga carácter de cosa juzgada, es decir que sea inmodificable. En los casos en que El Estado interviene en la conciliación pero fuera de la jurisdicción (el típico ejemplo de nuestro derecho laboral) no se considera una diligencia de jurisdicción voluntaria.

Cuando la conciliación se hace intra-proceso, el juez cambia su investidura propia por la de conciliador y si esta fracasa vuelve a su habitual oficio.

Finalmente, se le ha estudiado como un modo anormal de terminación del proceso. De esta forma sería un acuerdo bilateral expreso para dar por concluida la relación procesal. Con dicho acuerdo se persiguen los siguientes objetivos: evitar la duración indefinida de los procesos judiciales impidiendo que se eternicen en detrimento de una correcta administración de justicia; liberar a los órganos jurisdiccionales de las cargas que significan la existencia de un juicio generador de incertidumbres; y darle mayor celeridad al trámite de los procesos.

Nuestro futuro Código Procesal Penal sigue esta concepción al considerar la conciliación como un medio de extinción de la acción penal.

Afortunadamente en Costa Rica la conciliación como medio alternativo de resolver controversias empieza a desarrollarse. En nuestra materia específica el Proyecto de Ley de Jurisdicción Agraria y Ambiental establece una serie de institutos tendientes a buscar respuestas ágiles. El proyecto señala como obligación de los jueces realizar las audiencias necesarias para lograr una solución, parcial o total del conflicto, por medio de la conciliación. Las partes, incluyendo al Estado, deben acudir obligatoriamente al señalamiento, caso contrario, se les sanciona con la inevacuabilidad de su prueba. El Juez y los litigantes deben ofrecer alternativas para resolver el conflicto.

Estos principios se aplican a todo tipo de proceso sin excepción y en cualquier momento procesal.

De esta forma se empieza a crear esa nueva cultura necesaria. El Juez está llamado a tratar de avenir a las partes a una solución negociada. Y no hay etapa específica para ello. Dicha tarea se puede realizar en cualquier momento procesal. Sin embargo el Proyecto le señala al Juez etapas obligatorias donde debe intentar la conciliación. En la etapa oral de la fase preparatoria se prevee procesalmente una posibilidad para ello. Si se estima que el asunto es conciliable se podrá enviar a la oficina especializada del Poder Judicial en esta materia. Posteriormente, luego de verificado el juicio oral en la primera deliberación los jueces se darán a la tarea de encontrar un acuerdo



conciliatorio para las partes. Se abre así un periodo para intentar nuevamente y por última vez la conciliación. Este último intento se hace sin perjuicio que en el transcurso del debate el Tribunal intente los acuerdos conciliatorios posibles.

Como es bien sabido uno de los obstáculos más grandes para conciliar lo constituye la actitud adversaria de los litigantes. Esta se fundamenta en el temor de ver reducidos los honorarios si existe conciliación. Para evitar ello, en el proyecto se estipula que cuando se produzca la conciliación ante el Juez los honorarios del abogado serán del 60% del total si concluyere en sentencia y del 75% si el acuerdo se logra ante Tribunal. De esa forma se pretende estimular al profesional para la búsqueda de soluciones alternas a la disputa."

Concepto y fundamento normativo para el derecho agrario

[GIRÓN BECKLES]²

"La conciliación en la materia procesal agraria costarricense debe estudiarse desde dos puntos de vista: el formal y el material. Dentro del primero tenemos el fundamento normativo y en el segundo, el axiológico-fáctico.

El normativo lleva al análisis de la Ley de Jurisdicción Agraria 6734 de 29 de marzo de 1982 (en adelante LJA), la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social 7727 de 9 de diciembre de 1997 (publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 del 14 de enero de 1998, en adelante LRAC), el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil y las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior Agrario.

El fundamento axiológico-fáctico implica el estudio de los principios procesales agrarios y la situación fáctica de los elementos objetivos y subjetivos del proceso, en relación a la conciliación. Resultan relevantes los principios de la disposición y la oficiosidad, la oralidad, la lealtad y probidad, la amplitud de los poderes del Juez y la gratuidad.

II. La conciliación y su fundamento formal iusagrario. Del Código Procesal Civil, la Ley de Jurisdicción Agraria y el Código de Trabajo a la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y

Promoción de la Paz Social

La materia procesal agraria se rige en primer término por la Ley de Jurisdicción Agraria número 6734 y, en segundo lugar, por otras leyes cuya aplicación es supletoria, verbigracia, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales.

La LJA regula en forma expresa el proceso ordinario y en relación con los otros procesos -verbigracia: sumarios, no contenciosos- obliga a la aplicación analógica de las normas de otras materias como la laboral y la civil, mas con una interpretación acorde con los principios generales iusagrarios. En este sentido, nótese que el proceso ordinario agrario se encuentra dividido en cuatro etapas:

- a) de la iniciación -comprende la demanda, contestación, reconvencción y réplica, artículos 38 al 43-,*
- b) de las defensas previas -incluye la evacuación de prueba de las excepciones interpuestas, la resolución y su impugnación, numerales 44 y 45-,*
- c) demostrativa -comprende el juicio verbal, artículos 46 al 52- y d) conclusiva -incluye el alegato de conclusiones y la sentencia, normas 53 al 57-.*

La conciliación no está incluida en alguna de estas etapas procesales iusagrarias, por lo que antes de la puesta en vigencia de la Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social 7727, los jueces agrarios tenían una gran duda sobre la procedencia de este instituto de resolución alterna. Por ello, los acuerdos producto de verdaderas conciliaciones eran denominados "transacción" por algunos tribunales agrarios.

El Tribunal Superior Agrario no aceptaba el uso de la conciliación en los procesos agrarios al considerar que "La conciliación no debe confundirse con la transacción. Aún cuando en ambas se asemejan a un convenio, arreglo amistoso, tienen aspectos comunes, pero también conservan sus diferencias. Es evidente que en la conciliación, el Juez cita a las partes, y es el principal protagonista y mediador del acuerdo, y procura un arreglo justo para ambas partes; mientras que en la transacción lo que existe es un convenio entre las partes, sin mediación del Juez en los términos del mismo, pues a éste la única facultad que se le asigna es que la transacción cumpla con lo requerimientos legales. La conciliación debe efectuarla el Juez en la etapa que



procesalmente la Ley ha señalado para ello, en cambio la transacción, puede presentarse en cualquier estado del proceso, antes de sentencia definitiva. Como requisito indispensable, en ambas se requiere que el Juez avale los términos del arreglo (artículos 219 y 220 del Código Procesal Civil). Y tanto en una como en otra los efectos que produce el arreglo son los de la cosa juzgada... De lo anterior se puede desprender que, mientras la conciliación es un acto realizado ante el Juez -que asume un papel de conciliador-, la transacción tiene más el carácter de contrato o convenio entre las partes, pero lo importante es que sus efectos son idénticos... De todo lo anterior, se puede concluir que en el proceso agrario, no está regulado o previsto el trámite de la conciliación...".

La LRAC aclara cualquier duda y posibilita en forma expresa la aplicación de la conciliación en la materia agraria al establecer en su artículo 6: "Propuesta de audiencia y designación de jueces. En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades". La LRAC no distingue entre los procesos judiciales, de forma que el agrario forma parte de ese conjunto y le es aplicable la conciliación.

Esta regulación de la LRAC debe concordarse con la normativa específica iusagraria. La LJA indica en su artículo 6 que las actuaciones y resoluciones de los tribunales agrarios se rigen por los procedimientos señalados en la misma ley y en lo que sea compatible por las regulaciones de los respectivos códigos procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y el numeral 26 LJA autoriza a los tribunales, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía las normas de la legislación laboral o, en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

La primera normativa procesal aplicable supletoriamente es, por ende, la laboral. El Código de Trabajo dispone que el juez debe señalar fecha y hora para la comparecencia de conciliación y recepción de prueba una vez que haya resuelto las defensas previas.⁷ Esta es la fórmula aplicable para la materia agraria, sea señalar para conciliar la misma audiencia fijada para el juicio verbal. Se incluye este instituto de marras dentro de la tercer etapa del proceso ordinario agrario.

Debe entenderse que es obligatorio para el juez agrario señalar tal audiencia de conciliación si atendemos lo regulado por el artículo 2 de la LRAC, el cual indica que "...Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.". Sin embargo, su fijación es obligatoria al seguir en específico la normativa laboral, sea inmediatamente antes de la recepción de la prueba, sin detrimento de que el juez señale cualquier otra antes o después de aquélla."

Partes y procedimiento de conciliación

[ESCOTO FERNÁNDEZ]³

Participación de los abogados de las partes

"Determinar la participación de los abogados es importante porque se convierten -si ejercen adecuada y éticamente su labor de asesores legales- en un importante instrumento de ayuda para las partes y el conciliador durante la audiencia. La Ley permite su presencia sólo si las partes así lo quieren. Por ello, debe el conciliador velar para que no obstaculicen ni perjudiquen la sesión, ejerciendo incluso sus facultades de control e imponiendo el orden cuando sea necesario, así como recordando sus deberes a los abogados.

La mayoría de los jueces de segunda instancia entrevistados (4 de 5) coincidieron en dársele participación a los abogados durante la sesión de conciliación, como sus asesores legales. Uno de ellos indicó su ayuda para proponer formas de solución. Resaltaron, sin embargo, que la prioridad era sostenida por las partes.

Procedimiento de conciliación en segunda instancia

Algunos juzgadores fueron más generales que otros cuando describen el procedimiento básico utilizado. Se puede resumir lo indicado por ellos como sigue:

- *En segunda instancia se cita a conciliación de oficio o por solicitud de partes.*
- *Se explica la importancia y alcances de la conciliación.*
- *Luego se escucha a ellos y si hay propuestas se analizan.*
- *Si se está en el lugar de los hechos es posible realizar el reconocimiento judicial antes de instar a las partes a conciliar, para desvanecer el stress, y en el transcurso del mismo se pueden hacer reuniones separadas.*
- *Se tratan de aplicar las técnicas y pasos propuestos en el curso de la Escuela Judicial con algunas variaciones prácticas.*

Solicitud de suspensión de procesos para conciliar

La petición de las partes para la suspensión del proceso y conciliar, puede ser una herramienta que permita un mejor resultado si ellas necesitan tiempo para su decisión o bien servir para obtener los medios materiales que les ayuden a ofrecer opciones de diferente índole. Pero también puede convertirse en una forma de atrasar el proceso y ganar tiempo para fines no pretendidos por el ordenamiento jurídico.

Los juzgadores entrevistados coincidieron en conocer casos donde las partes han pedido suspender el proceso para conciliar. Pero lo normal, según indican, es que la conciliación se lleva a cabo el mismo día señalado para una audiencia con otro fin, por ejemplo recepción de alguna prueba.

Los entrevistados no cuentan con datos suficientes para determinar en cuántos de los procesos que se solicitaba suspender se lograba efectivamente la conciliación.

El juzgador de más experiencia en el Tribunal indicó, con base en sus apreciaciones, que de los casos suspendidos, un 95% se conciliaban.”

Generalidades sobre conciliación en el proceso agrario

[ULATE CHACÓN]⁴

“El principio constitucional de la “justicia pronta y cumplida” es un ideal que se busca lograr en todas las materias sustantivas, a través de los mecanismos procesales que hasta la fecha se han instaurado. Para el Derecho Agrario y la jurisdicción agraria ello no es la excepción.

Si bien es cierto, en Costa Rica desde hace catorce años se promulgó la Ley de Jurisdicción Agraria, y a partir de mil novecientos ochenta y ocho se comenzaron a instaurar en forma efectiva los Tribunales Agrarios especializados, ello no ha sido suficiente para dar respuesta pronta y cumplida a los problemas de orden económico y social que se ventilan en los juzgados especializados.

La especialidad de la materia, y la naturaleza de los sujetos que ésta tutela, exige indudablemente revisar las estructuras actuales, con el fin de establecer si es posible aplicar otro tipo de mecanismos, o fortalecer los existentes para dar una respuesta a los problemas agrarios del país.

La experiencia nos enseña, que aún cuando existen Tribunales agrarios especializados, que tienen un procedimiento diferente, con principios tales como los de la verbalidad, la inmediatez y la concentración, muchas veces los procesos se prolongan en el tiempo y se crea una incertidumbre para los agricultores y empresarios agrarios. Es decir, que los mecanismos procesales agrarios, también padecen de tecnicismos y procedimentalismos que hacen lenta y engorrosa la solución de conflictos. Desgraciadamente, el legislador fue muy tímido en el planteamiento de mecanismos alternativos de solución de éstos conflictos porque ni siquiera, en la Ley de Jurisdicción Agraria, se estableció la conciliación como forma posible de arreglar los conflictos agrarios.

Por otra parte, la existencia de Juzgados Mixtos, que conocen todavía materia agraria, agrava más la situación porque muchas veces someten los conflictos agrarios a procedimientos propios del proceso civil, convirtiéndolos aún más lentos y engorrosos, irrespetando los principios del proceso y del Derecho Agrario.

La resolución alternativa de conflictos puede ser útil para solucionar, en una forma ágil y económica, las controversias originadas en el ejercicio de actividades agrarias, siempre y cuando se respeten los derechos consagrados en las leyes de orden público para los productores. Ello encuentra su fundamento en aquel principio constitucional, ya señalado, y sobre todo en los principios y valores que tutelan el trabajo de los productores y empresarios agrarios, en cuyo

ejercicio se originan una serie de conflictos que necesitan una pronta solución, con el fin de favorecer la producción y la continuidad de las actividades agrarias.

En materia agraria se pueden implementar cualquier mecanismo de resolución alternativa de conflictos, pero por el interés público que se tutela, se debe dar prioridad a la conciliación en sede judicial y al arbitraje respetando la especialidad de la materia. Hemos visto como, todos los jueces agrarios comparten la necesidad de plantear una reforma legislativa, con la finalidad de incorporar el tema de la conciliación dentro del proceso agrario. La conciliación debe ser obligatoria, y el Juez agrario la puede practicar en cualquier momento.

Hemos visto, como una de las características modernas del proceso agrario latinoamericano es justamente la modernización de la justicia agraria tradicional, para abrir brecha a nuevos mecanismos jurídicos de solución de conflictos agrarios, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, para lograr una justicia agraria más pronta y cumplida, con equilibrio social.

Se le califica al Juez Agrario como "Juez Conciliador". Tiene el deber de acercar a las partes a un arreglo amistoso y justo, preservando los derechos indisponibles, sin que ello implique un adelanto de criterio en el caso concreto que deba fallar."

Ausencia en su regulación. Fuentes supletorias

"La Ley de la Jurisdicción Agraria no incorporó el instituto de la conciliación, como etapa procesal. En principio, y desde hace varios años, los Tribunales agrarios han tenido serias limitaciones legales y jurisprudenciales, con criterios restrictivos, para intentar cualquier tipo de arreglo conciliatorio o mediado en sede judicial.

El proceso ordinario agrario, regulado a partir del artículo 38 de la Ley, establece que " contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, o tenidas por contestadas éstas por vencimiento del término respectivo, y resueltas las defensas previas que se hubieran interpuesto, el juez citará a las partes a la comparecencia para el recibimiento de pruebas, dentro del sexto día, bajo apercibimiento de llevar a cabo la diligencia con la parte que concurra..."

Por ninguna parte, dentro de las normas referidas al juicio verbal, ni antes de esa audiencia, el legislador previó la posibilidad para que el juez agrario pueda sugerirle a las partes llegar a un arreglo amigable, tampoco se estableció la posibilidad para el juez agrario de hacer propuestas de arreglo conciliatorio.

El interrogante fundamental que se plantea el estudioso del proceso agrario es: ¿Qué alternativas tendría el juez agrario para acudir a fuentes procesales supletorias en aras de aplicar los nuevos mecanismos de solución alternativa de conflictos? Revisando las distintas leyes procesales podríamos encontrar respuestas alentadoras.

La Ley de Jurisdicción Agraria prevé claramente la aplicación de las fuentes supletorias. Efectivamente, el artículo 6 de Lja establece que: "Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio... Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y en lo que fuere compatible por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley dispone que los tribunales agrarios "... están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el Código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso."

Como puede apreciarse, la primer ley procesal supletoria es el procedimiento laboral, el Código de Trabajo dispone en su artículo 474 que resueltas las defensas previas se podrán señalar fecha y hora para la comparecencia de conciliación y recepción de pruebas. Es perfectamente posible aplicar la conciliación en materia agraria, tal y como está prevista en el Código de Trabajo. En estas disciplinas se busca dar solución a problemas sociales y económicos donde, generalmente, existe una parte fuerte y otra débil en la relación, por ello la prolongación del proceso, en forma indefinida, afecta directamente a las partes, pero sobre todo a la más débil.

Con la aplicación supletoria del proceso laboral, tiene más éxito la conciliación. Ello se debe a la etapa procesal en la cual se cita a las partes a conciliar, ambas se ven prácticamente obligadas a comparecer a la diligencia porque, fracasada la conciliación, se continúa con el trámite ulterior la evacuación del elemento probatorio. Sin embargo algunos consideran inconveniente este momento.

En cierta forma, se trata de una comparecencia obligatoria que se refleja en el deber de las partes de asistir, pues de lo contrario la diligencia de pruebas se hace con la parte que concurra, quedando en evidente desventaja quien no la hace. Esta es la única forma de acercar a las partes a un proceso conciliatorio, porque si no está prevista como etapa obligatoria, de alguna manera deben citarse.

Otra alternativa, que nos parece más conveniente, es que una vez contestada la demanda y otorgada la audiencia sobre las defensas previas, se cite a las partes a una mini-audiencia oral, en donde se va a practicar la conciliación, se resuelven las defensas previas, y en caso de fracasar la conciliación se fija de una vez hora y fecha para el juicio verbal y la práctica de la prueba, similar a la audiencia preliminar que existe en otros sistemas procesales agrarios.

Esto es perfectamente posible implantarlo en el proceso agrario costarricense, haciendo uso de las facultades del juez para citar a las partes a una audiencia oral. La audiencia permitiría resolver todos los aspectos preliminares, antes de la evacuación de la prueba, y las partes no se verían bajo la presión del litigio, con toda la prueba a su alcance.

Por otra parte el Código Procesal Civil establece la etapa de conciliación, en forma previa a la recepción de pruebas, de manera tal que si fracasa la conciliación, se dictará una nueva resolución, ordenando la evacuación del elemento probatorio. Ello ha conducido al fracaso irremediable del instituto, sin embargo, la nueva reforma introducida por la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Paz Social abre nuevas posibilidades al permitirle al Juez Civil proponer una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso.

El Código Procesal Civil establecía como oportunidad para realizar la conciliación, después de que se resuelvan las defensas previas y antes de la etapa probatoria, esto nos parece desde todo punto de vista inconveniente, porque no había ánimo conciliatorio.

Consideramos que la fórmula más acertada es la que contiene el Código de Trabajo, la cual debería aplicarse supletoriamente al proceso agrario. Efectivamente, la oportunidad procesal para practicarla es en la etapa del juicio verbal, salvo que, como se dijo anteriormente, se realice una especie de "audiencia preliminar", en donde se resuelvan defensas previas y se fije de una vez la fecha del juicio verbal.

Si se practica en el juicio verbal, bien puede realizarse antes de la evacuación del elemento probatorio, o después de practicadas por parte del juez las diligencias que sean necesarias para proponer fórmulas de arreglo, justas para ambas partes.

En muchos casos, las partes muestran más voluntad de arreglar luego de evacuada la totalidad de la prueba en el lugar de los hechos. Esto implica que debe dejarse abierta la posibilidad al Juez agrario de practicar la conciliación agraria en cualquier momento del juicio verbal, antes del dictado de la sentencia. También ocurre con frecuencia con la prueba para mejor proveer ordenada por un Juzgador agrario o por el mismo Tribunal Superior Agrario, permite a las partes, y al juzgador,

visualizar mejor fórmulas de arreglo amistoso, sin necesidad de llegar hasta la última instancia de casación.

Por todo lo anterior, debe facultarse al Juez agrario, y en todo caso consideramos que estaría facultado en virtud del principio de los amplios poderes, para practicar la conciliación en cualquier momento procesal, desde el momento de la comparecencia al juicio verbal hasta antes de la sentencia de primera instancia.

El Juez agrario, en el lugar de los hechos, habiendo examinado los términos de la demanda y la contestación, realiza un reconocimiento judicial, cuenta con asistencia de peritos, con la intermediación. Todo ello le permite contar con una visión amplia del asunto, incluso habiendo intercambio de impresiones con ambas partes, podría determinarse con precisión los posibles derechos y obligaciones de cada uno. En fin, tendría los elementos de juicio necesarios para inducir a las partes hacia un arreglo amigable y proponer fórmulas satisfactorias para ellas.

Es posible que también el Tribunal Superior Agrario pueda practicar la conciliación, cuando ordene pruebas para mejor proveer en el lugar de los hechos. Si hay arreglo conciliatorio debe levantarse un acta sobre el mismo. Las partes y el Juez agrario deben determinar claramente los términos del convenio, incluyendo lo relativo a costas. El acta de la conciliación debería contener:

- a) Un resumen de los hechos y de las obligaciones de las partes, establecidos en el litigio.*
- b) Los derechos y obligaciones asumidas por las partes en virtud del acuerdo conciliatorio.*
- c) Lo relativo a costas personales y procesales.*
- d) La aprobación del acuerdo conciliatorio, si es conforme a la ley.*

Las partes y sus abogados deben firmar el acta de conciliación y el Juez debe homologarla con su firma.

Lo convenido y resuelto en la audiencia de conciliación debe quedar consignado en la forma más clara posible pues ello adquiere el carácter y autoridad de cosa juzgada material. Prácticamente se trata de una resolución homologada por el Juez, la resolución emana entonces de la autoridad judicial competente.

Una vez declarada la firmeza del acuerdo conciliatorio sus efectos impiden plantear un nuevo proceso sobre las cuestiones ya debatidas.



El acuerdo conciliatorio, con autoridad de cosa juzgada, se hará efectivo a través de los trámites de ejecución de sentencia, en caso de incumplimiento de una de las partes.”

Conciliación antes del juicio o extraproceso

[ULATE CHACÓN]⁵

“En ningún cuerpo procesal, ni en materia civil, laboral o agraria, se ha introducido la conciliación obligatoria ante un juez conciliador, previo al inicio de cualquier demanda judicial, como ya existe en otros países del continente. En el derecho procesal agrario comparado, han existido claras tentativas para implantar la conciliación previa, sea judicial o administrativa.

“La conciliación antes del juicio o extraproceso, reviste dos modalidades: La judicial y la administrativa; la primera, cuando se acude al juez; es pertinente para todos los casos, salvo disposición en contrario. La segunda, cuando se solicita ante el funcionario administrativo competente y en los casos autorizados por la ley, como por ejemplo en los litigios sobre aparcería... De tal suerte que, entre nosotros, el juez no es el único conciliador sino que también pueden serlo las autoridades administrativas y las personas particulares a quien transitoriamente... se les confiere la función de administrar justicia en la condición de conciliadores...”

Revisando la legislación especial, en nuestro país encontramos algunos casos en donde se tramita la conciliación en sede administrativa.

Por ejemplo, la Ley de Tierras y Colonización faculta al Instituto de Desarrollo Agrario para intentar un arreglo amistoso entre el propietario de una finca y los ocupantes o poseedores en precario, de tal forma que se pueda llegar a un arreglo por compra directa y así evitar la vía judicial.

El artículo 94 de la Ley de Tierras y Colonización establece el agotamiento previo de la vía administrativa ante un conflicto de éste tipo.

En algunos proyectos de Ley se ha establecido también la posibilidad de conciliación y arbitraje en conflictos agrarios nacidos de la ejecución de contratos agrarios.

El Proyecto de Ley General Agraria en su artículo 103 dispone:

“Las controversias que surjan entre las partes con motivo de la aplicación de sus

contratos o de esta normativa serán sometidos a conciliación de un tribunal integrado por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá, un representante de los industriales y otro de los productores, cuyo nombramiento se verificará por sorteo de las ternas que anualmente enviarán las partes provenientes de cada uno de los centros de producción donde operen estos tipos de contratos.

Si no existiere conciliación cualquiera de las partes podrán elevar ante el mismo tribunal, dentro del plazo improrrogable de quince días posteriores a la conclusión de dicha etapa, a un arbitraje sobre el cual se pronunciará el colegio en un plazo no mayor de un mes, previa recepción de la prueba que las partes ofrezcan o el tribunal decida recabar.

Para la tramitación de la conciliación y el arbitraje se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo, en cuanto fuere compatible con la naturaleza de estos asuntos.

Independientemente si las partes deciden ir, o no, a la etapa de arbitraje, la cual no es obligatoria como la conciliación, podrán recurrir a la jurisdicción agraria a discutir sus derechos en vía ordinaria."

Este resulta ser, indudablemente, un mecanismo alternativo para los sujetos agrarios, para resolver sus conflictos de una manera amigable. Se trata de lograr la economía y la celeridad procesal sometiendo la decisión del conflicto, en forma obligatoria, a un tribunal agrario administrativo."

b. ARBITRAJE

El arbitraje en materia agraria

[CAMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA]⁶

"Es el procedimiento mediante el cual las partes se comprometen a someter cualquier duda, conflicto, controversia o diferencia; derivada de la suscripción de un contrato al conocimiento de un tercero en este caso un Tribunal Arbitral, para que resuelva el conflicto.

La disputa se resuelve mediante la emisión de un laudo arbitral por parte del Tribunal Arbitral, y



produce los mismos efectos que una sentencia dictada en los Tribunales de Justicia.

En Costa Rica el arbitraje se encuentra regulado por la Ley Número 7727 Ley sobre resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social.

Ventajas del arbitraje

- **Solución voluntaria de diferendos:** *Ofrece la posibilidad de que las personas solucionen de manera voluntaria sus diferendos patrimoniales, mediante la utilización de la vía extrajudicial.*
- **Confidencialidad de la información:** *Todos los aspectos que se discutan dentro del proceso son de carácter confidencial.*
- **Especialización:** *En un proceso arbitral las personas que conforman el Tribunal son profesionales con un alto grado de especialización y de conocimiento de la temática objeto de la disputa, lo que no ocurre en los tribunales comunes.*
- **Celeridad:** *El laudo arbitral debe estar listo en seis meses a diferencia de los Tribunales de Justicia donde un proceso judicial puede durar años en fallarse.*

El Acuerdo Arbitral

El acuerdo arbitral es un convenio mediante el cual las partes deciden someter y resolver mediante arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El acuerdo arbitral puede consistir en una cláusula incorporada en un contrato o en un acuerdo independiente denominado indistintamente compromiso, cláusula o convenio.

Para que el asunto sea de competencia del Centro, las partes deben haber expresado o expresar su voluntad de que el conflicto le sea sometido o bien hacer mención clara de que se someten a las normas y disposiciones de sus Reglamentos.

Si las partes ha expresado en el acuerdo que someten la solución de sus controversias al Centro, están aceptando además en forma incondicional sus normas y reglamentos, salvo pacto expreso en contrario.

La Cláusula Arbitral

Cualquier duda, conflicto, controversia o diferencia que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus modificaciones y que se refiera a su ejecución, validez, incumplimiento, liquidación, interpretación, o a cualquier otra causa relacionada con el contrato o sus obligaciones, se resolverá por medio de un arbitraje de derecho que se tramitará ante el Centro Arbitraje Agrario, Ambiental y Agroindustrial de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CAAAA), a cuyas normas y reglamentos vigentes al momento del conflicto, las partes se someten en forma incondicional e irrevocable.”

Materia objeto de arbitraje

[ULATE CHACÓN]⁷

“Es importante determinar, en primer lugar, si todas las controversias son susceptibles al arbitraje. Si se parte de la premisa que por medio del arbitraje las partes llegarán a una solución de su conflicto, lo primero que se exige es que el asunto sometido a discusión sea compatible con las figuras de la transacción y el compromiso. En otros términos, si el orden público impide que determinado asunto sea sometido al arbitraje, entonces deberá someterse necesariamente a la jurisdicción común.

Esto es importante para efectos de determinar el arbitraje en materia agraria, y también los alcances en el ámbito nacional e internacional de un Estado.

El artículo 43 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente”.

En consecuencia, podríamos decir, que a todo ciudadano le asiste el derecho de acceder a esta forma de solución alternativa de sus conflictos. El procedimiento arbitral en materia agraria también tendría su fundamento constitucional, aún cuando no existen normas que determinen la aplicación y el objeto del arbitraje en esta disciplina, que por su especialidad exige una regulación procesal diferente.

Quizá el mayor problema del arbitraje en materia agraria es, precisamente, en cuanto a aquellas

normas sustantivas agrarias que consagran derechos indisponibles. Recordemos que gracias a la publicización y socialización del Derecho Agrario, ciertos derechos que antes se encontraban dentro de la esfera de voluntad del individuo, pasan a ser regulados y tutelados por el Estado, como formas de equilibrio entre las dos partes que están involucradas en los conflictos agrarios.

Partiendo de la premisa general de que pueden someterse al arbitraje todas aquellas cuestiones patrimoniales, lo cual también encuentra su fundamento en los artículos 1392 del Código Civil y 507 del Código Procesal Civil, debería decirse que podrán ser igualmente sometidas al arbitraje agrario aquellas cuestiones determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen plena disposición.

Dentro de la materia agraria, podrán además ser sometidas al procedimiento arbitral las pretensiones y controversias referentes a bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad agraria y a obligaciones que se originan de una relación jurídica patrimonial de derecho privado.

El compromiso arbitral debe realizarse entonces previo al proceso jurisdiccional, específicamente antes que se dicte sentencia. Para determinar si la controversia agraria puede o no ser sometida al procedimiento arbitral debería concurrir al menos lo siguiente:

a) *Determinar su "arbitrabilidad". Es decir, se debe precisar si la materia objeto de discusión puede ser sometida a un arbitraje, debiendo establecerse el límite de aquellas normas de orden público de carácter indisponible, en las cuales se impida definitivamente esa posibilidad.*

b) *Establecer la "agraredad" del litigio, para lo cual se requerirán conceptos claros en materia de competencia agraria, tales como el de la actividad esencialmente agraria y las conexas a ella, así como los institutos propios y típicos de la materia (vgr, empresa agraria, contratos agrarios, propiedad agraria, posesión agraria)."*

Respeto a normas imperativas o inderogables

[ULATE CHACÓN]⁸

"No obstante la existencia del principio de libertad en el ámbito de comprometer las controversias jurídicas al proceso arbitral, existe siempre el límite de la indisponibilidad de los derechos.

El desfavor que se ha planteado en materia de derechos indisponibles, parece en la actualidad injustificado. Surgen orientaciones doctrinales y jurisprudenciales diversas, tendientes a ampliar los límites del contenido del pacto compromisorio en materias disciplinadas por normas inderogables -por acuerdo entre sujetos privados -.

Ello es más evidente en el Derecho Agrario, donde es difundida la tendencia de la ley a reducir el ámbito de aplicación del régimen dispositivo codificado, aplicable a la relación en favor de una disciplina imperativa regulada por leyes especiales.

Por ejemplo, en países como en Italia, la jurisprudencia ha negado la posibilidad de comprometer el conflicto en sede arbitral, sobre todo en la determinación del justo precio o canon en el arrendamiento de fundos rústicos. Sin embargo, a juicio de la doctrina, ello no tiene fundamento en el derecho positivo y resulta de un mal entendido entre el concepto de indisponibilidad de los derechos y la inderogabilidad de la disciplina.

Los derechos que son disciplinados por normas de carácter imperativo, son plenamente disponibles. La indisponibilidad produce una nulidad del objeto, mientras que la inderogabilidad una eventual invalidez del contenido.

Pero algo importante es que en virtud de la inderogabilidad de la normativa, la disciplina puede reaccionar con otros medios de impugnación dados contra el laudo arbitral. Es decir, en materia agraria, si existen normas inderogables, pueden incrementarse los motivos de impugnación, de lo establecido como inderogable, en el laudo arbitral.

"Por ende el régimen jurídico inderogable de la voluntad de las partes no incide tanto sobre la disponibilidad y arbitrariedad de la relación controvertida, en cuanto al contenido de la determinación arbitral, necesariamente consecuente con el dictado imperativo...Esto vale también para el arbitraje en los conflictos agrarios, donde no encuentra un límite de admisibilidad por la existencia de un régimen inderogable aplicable a tales conflictos, sino un simple límite de contenido en la determinación de los árbitros y al motivo de la imposición del laudo..."

En Costa Rica tiene particular importancia el tema de la indisponibilidad de los derechos patrimoniales. El acuerdo conciliatorio, o el arbitraje, para que sean válidos, deben tener un objeto posible, lícito, determinado o determinable, susceptible de valoración económica, y fundamentalmente, referido a derechos disponibles.

La doctrina explica que "la indisponibilidad absoluta se presenta por razones de orden público, ya

que interesa al Derecho que no se produzcan cambios en la titularidad de derechos tales como los citados, ya que el cambio de sujetos produciría efectos nocivos en el orden social. Esta consideración de orden público se encuentra en el principio general reconocido en los artículos 18 y 19 del Código Civil (Título Preliminar)..." En efecto, existen reglas legales, de carácter imperativo que prohíben ciertos actos jurídicos por la naturaleza indisponible de los derechos afectados, a pesar de ser derechos patrimoniales.."

En materia agraria, podemos citar gran cantidad de ejemplos, de normas que están referidas a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial. Por ejemplo la Ley Orgánica de la Agricultura de la Caña, en su artículo 46 establece: "Los derechos que esta Ley otorga a los productores independientes son irrenunciables". El artículo 1 pretende mantener un régimen equitativo entre productores de caña e ingenios de azúcar, para garantizar una participación racional y justa de cada sector.

En el reglamento de la citada Ley, artículo 11 se establece: "Se considera de interés público la existencia y mantenimiento del pequeño y mediano productor de caña..."

La Ley de Creación de la Oficina del Arroz, en el artículo primero establece: "Esta Ley tiene como objetivo establecer un régimen de relaciones entre productores y beneficiadores de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esa actividad económica, de acuerdo con el interés superior que para la población nacional tiene todo lo relacionado con el más importante producto de consumo popular." Existe en esta norma, también un marcado interés público en la tutela de la producción de arroz. Y particularmente el artículo 29 de la Ley, establece la indisponibilidad de los derechos de los productores cuando dice:

"La participación económica de los productores en la fijación del precio provisional y en la liquidación definitiva de la cosecha, será inembargable por parte de los acreedores del empresario, que explote el beneficio, sea éste su propietario o no. Este privilegio comprende tanto la participación individual de cada productor independiente como lo global de todos los que hayan entregado arroz."

La Ley del Café también contiene disposiciones marcadas por el interés público, entre otras normas, los artículos 1, 2, 9 y 126. Esta última norma dispone: "Será absolutamente nula y se tendrá por no puesta, cualquier renuncia que haga el productor de las disposiciones de esta ley que le favorezcan. La acción de nulidad será imprescriptible."

La Ley del Tabaco, en sus artículos 1, 8 y 9 reiteran tales principios, al proteger al productor de

tabaco en los derechos que le confiere el legislador. Es importante reiterar lo dispuesto en el artículo 8: "Los derechos y beneficios que establece esta Ley son irrenunciables. La renuncia que de ellos se haga no tiene valor legal".

En esos ejemplos, se encuentran presentes prohibiciones expresas de convenir el arreglo de los intereses privados, ya que interesa a la sociedad que se mantenga un cierto régimen mínimo de derechos, que no pueden ser alterados. Allí la noción de orden público es sólida e indivisible, y por tanto tales derechos no serían susceptibles de ser transados."

3. JURISPRUDENCIA

Análisis sobre la homologación del acuerdo conciliatorio como presupuesto para su validez y eficacia

[TRIBUNAL AGRARIO]⁹

"III. En este asunto, la partes arribaron a un arreglo conciliatorio de conformidad con el acta de juicio verbal visible a folio 518 a 519 celebrada el día 14 de agosto de 2006. En tal documento consta una serie de acuerdos, entre ellos se pactó nombrar un perito para valorar un ganado. Las resoluciones dictadas por el ad quo con posterioridad a la firma del citado convenio son las siguientes: 1. prevención a Carlos Alberto Garita Quirós de cumplir con depositar la diferencia del monto indicado por el Despacho para los honorarios del perito; tener por rendida la manifestación de la esposa del codemandado Solís Ureña y con ello cumplida la cláusula octava del acta de juicio verbal (folio 526). 2. A folio 525 tener por realizada la prevención del depósito citado anteriormente, y cumplida la cláusula séptima del acta de juicio; y nombró perito para rendir la experticia. 3. En decisión del 06 de setiembre de 2006 se nombra a un nuevo perito (folio 535). 4. En resolución del 21 de setiembre del año arriba mencionado, se puso en conocimiento de las partes de la documental correspondiente al expediente 00-000280-573-PE por el plazo de tres días (folio 693). 5. Rendido el peritaje, se procedió a ponerlo en conocimiento de las partes y ordenar el giro de los emolumentos en caso que no existieran peticiones de ampliación (folio 727). 6. La



siguiente resolución, data del 26 de octubre de 2006 donde se confirió audiencia a la demandada de la documental a folios 731 a 738; así como la petición al perito para aclarar la experticia con sustento en lo cuestionado por la accionante a folio 742. 7. Se tuvo por aportada la documental de la demandada a folio 746 a 747 , y por contestada la anterior audiencia. 8. El 24 de noviembre del 2006 se puso en conocimiento de las partes la ampliación del peritaje y se ordenó el giro de los honorarios del experto (folio 755). 9. En la resolución del 14 de diciembre de 2006, se ordenó al actor Garita Quirós informar si había retirado unos dineros que se mencionan en la cláusula segunda, y le conceden cinco días; además para dar cumplimiento a la cláusula sexta del mencionado acuerdo se pidió a la Delegación Policial de Horquetas de Sarapiquí enviar oficio para requerir una información (folio 760). 10. Tuvo por cumplida la prevención anterior, y de oficio solicitó al Tribunal de Juicio de Heredia el traslado de los fondos indicados en el acuerdo conciliatorio (folio 766). 11. A folio 771 se encuentra la resolución que pone en conocimiento a las partes del oficio del Ministerio de Seguridad Pública relacionada con el listado de bienes arriba indicado. 12. Sobre la petición de los codemandados Solís Ureña y Solís Vargas, el Juzgado reservó la solicitud hasta que conste la transferencia de fondos del Tribunal de Juicio de Heredia (folio 776). 13 . El 14 de mayo de 2007 se procede a dictar el auto sentencia denominado "liquidación de costos", la cual es recurrida (folio 783). Del relato anterior, se nota las partes llegaron a un arreglo conciliatorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, numerales 5 y 6. Tal se empezó a ejecutar desde ese mismo momento, mostrando del estudio de los hechos la lealtad y probidad procesal de las partes involucradas. Sin embargo, este Tribunal, hace ver que **la decisión de la liquidación recurrida resulta anticipada, es menester, por un tema de seguridad jurídica y legalidad, que previo a la ejecución del convenio, el mismo sea conocido por el ad quo para analizar si es homologado o no.** Lo anterior, tiene sustento en los artículos 62 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en cuanto señala que la sentencia firme es la dispuesta para ejecución; relacionado con el numeral 7° de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, el cual establece que debe homologarse el acuerdo conciliatorio. La homologación del acuerdo es de relevancia, para que las partes tengan en caso de ser necesario, una sentencia con carácter de cosa juzgada material, al tenor del artículo 9 ibídem. Este Tribunal, Sección Primera, mediante voto N°25-F-06 de las 08 horas 32 minutos del 26 de enero de 2006 se pronunció sobre la relevancia de la homologación de la siguiente manera: " IV. La homologación que realiza el Juez del acuerdo conciliatorio es un requisito de validez para que el mismo adquiera autoridad y eficacia de cosa juzgada. Se trata de una constatación de que dicho acuerdo no es contrario al ordenamiento

jurídico. ... ". Como se denota, de lo indicado, la homologación es un acto del juez que constituye un requisito de validez del acuerdo. En virtud de lo indicado en la Ley citada, este Tribunal carece de competencia funcional para proceder a homologar el acuerdo, amén de analizar el tema en un solo instancia con lo cual se podría violentar el derecho a la doble instancia. **Es necesario una sentencia donde se homologue el acuerdo, con lo anterior se evita a los componedores del conflicto, no reabrir debates sobre los mismos temas y así dar por concluido el litigio de manera satisfactoria, con estricto apego a lo acordado.** Ha de mencionarse, todos los actos y resoluciones dictadas con posterioridad a la celebración del acuerdo deben de preservarse en virtud del principio de conservación de los actos procesales del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y de aplicación supletoria a esta materia el numeral 197 del Código Procesal Civil. De lo anterior y con las facultades del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 502 del Código de Trabajo de aplicación por remisión expresa, 197 y 198 del Código Procesal Civil y 5, 6, 7 y 9 de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, procede declarar la nulidad de la resolución de las trece horas cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil siete por anticipada.”

Partes necesarias en el acuerdo conciliatorio para que proceda homologación

[TRIBUNAL AGRARIO]¹⁰

“II. El licenciado Alejandro Vargas Chavarría, defensor público de María Hortensia Chacón Valverde, interpuso recurso de apelación contra la resolución de las 10 horas 50 minutos del 5 de enero de 2009 en memorial presentado a estrados el día 7 del citado mes y año (folio 67). En lo medular, se mostró inconforme el recurrente al estimar que el acuerdo conciliatorio fue tomado de manera libre y voluntaria por las partes involucradas en éste, en el cual se acordó el desistimiento de la demanda formulada contra su representada. Por esta razón, el juzgador estaba en la obligación de homologar el acuerdo conciliatorio, aunque éste fuera parcial. Considera que en este caso no es aplicable el artículo 205 del Código Procesal Civil, norma que señala, tiene vicios de inconstitucionalidad al contravenir los artículos 41 y 43 de la Constitución Política, pues en nuestro ordenamiento jurídico las personas tienen derecho a recurrir o no ante los tribunales a dirimir sus conflictos de carácter patrimonial, y en caso de que hacer optado por hacerlo, pueden terminar sus

diferencias por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente, como ocurre en este caso.-

III. En la resolución recurrida, el Juzgado rechazó la homologación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante Asdrúbal Chacón Chinchilla y la codemandada, María Hortensia Chacón Valverde, quien es su hija y ahora apelante. En la formulación del acuerdo no participó el señor José Luis Barboza Castillo, aunque sí estuvo su defensor público, quien informó que su cliente le había indicado que no estaba de acuerdo con hacer ningún arreglo. Ciertamente, es posible de acuerdo a la normativa procesal vigente que se realicen acuerdos parciales, los cuales de ser procedentes, bien pueden ser homologados. Sin embargo, en este caso, comparte el Tribunal el criterio expuesto por el juzgador de primera instancia para rechazar la homologación de dicho acuerdo, debido a que mediante esta forma procesal se está separando del proceso a la codemandada Chacón Valverde, la cual fue traída al proceso al estimar el Despacho que era preciso su presencia como litis consorte pasiva necesaria. Es decir, conforme al artículo 106 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, el Juzgado emitió la resolución de las 8 horas 48 minutos del 25 de setiembre de 2008 (folio 38), argumentado que la relación jurídico material planteada con la demanda no podía resolverse sin la participación de la señora Chacón como demandada. Esa resolución adquirió firmeza debido a que las partes se mostraron conformes. De ahí que, pretender mediante una homologación parcial del proceso excluir de ésta la participación de la señora Chacón, tiene los mismos efectos de un desistimiento parcial, el cual está expresamente prohibido en caso de litis consorcio pasivo necesario. El Tribunal no encuentra vicio de inconstitucionalidad alguno en dicha norma, por lo que no se considera necesario formular consulta alguna de constitucionalidad, menos aún si la misma no es necesaria para la resolución de este asunto en la medida de que perfectamente el Juzgado y ahora el Tribunal, pueden no homologar un acuerdo de esa naturaleza al estimar que el mismo no se ajusta a la normativa vigente, mediante una revisión de legalidad de los actuado. Si el recurrente consideró que esa norma está viciada de inconstitucionalidad, bien pudo recurrir directamente ante la Sala Constitucional a plantear una Acción de Inconstitucionalidad, de lo cual no se tiene noticia. Se comparten los argumentos del defensor público al indicar que en este país existe libertad para acudir a los tribunales e inclusive, de acudir a árbitros pese a estar un proceso judicial pendiente, ello requiere la anuencia de las partes y en este caso, aunque no exista contrademanda planteada, existe una decisión judicial en firme en la que se señala que la relación jurídico material en este caso no puede resolverse si no es con la presencia de la señora Chacón como demandada.

Nótese que de admitirse la pretendida homologación, este proceso no podría continuar ante la ausencia de una parte que en su momento, tanto el juzgador de primera instancia como las partes involucradas a este momento, demandante y demandado, estimaron necesaria.”

VOTO SALVADO

“Lleva razón el recurrente. Tratándose de casos como éste, donde ha operado un arreglo conciliatorio, el juzgador de instancia está obligado a emitir pronunciamiento expreso en cuanto a la homologación del acuerdo, pero aplicando las normas relativas a la conciliación, pues una cosa es la renuncia operada del derecho patrimonial que se reclama en juicio, y otra cosa es el desistimiento. La conciliación no produce efectos jurídicos ex sé, ese decir por sí mismo, como cosa juzgada material, sino hasta el momento en que dichos acuerdos sean ratificados u homologados por el tribunal en la cual se originó la causa. La homologación, en consecuencia, es un requisito esencial donde se verifica la validez, y en tal caso, se otorga eficacia jurídica plena al acuerdo de las partes. Dicho acuerdo, y su respectiva homologación, pueden ser presentados a ejecución, por tener el carácter de cosa juzgada material, en caso de que una de las partes incumpliera con los términos del convenio. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en la cual se indica “Los acuerdos de conciliación judicial una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán la autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata”. Norma que exige, para ambos casos la homologación, si se leen en consonancia con el artículo 219 del Código Procesal Civil, y las normas sustantivas del Código Civil. Véase, incluso que el juez tiene la potestad para rechazar la homologación de lo convenido en caso de que no cumpla con esos requisitos y en ese caso se debe ordenar la continuación de los procedimientos.

IV. En razón de lo anteriormente expuesto, del acta de conciliación de folio 64, se desprende que en realidad, el actor Asdrúbal Chacón Chinchilla y la co- demandada María Hortensia Chacón Valverde, decidieron dar por terminado el proceso entre ellos, dado que son parientes, padre e hija, por lo que el primero no desea mantener el reclamo patrimonial en contra de su hija, lo cual permitido por el ordenamiento jurídico, toda vez que la determinación de la responsabilidad, en

este caso, es individual. El a-quo no podía resolver la homologación de la conciliación aplicando las normas del desistimiento, toda vez que en este caso, en realidad lo que ocurre es más bien una terminación del proceso por acuerdo entre las dos partes, y no un desistimiento unilateral. Es decir, se trató de un convenio voluntario y libre de las partes, que de manera alguna puede afectar derechos de terceros, o el reclamo que el actor mantiene contra el otro co-demandado. Son dos formas diferentes de terminación anormal del proceso. Interpretar lo contrario, iría en contra del principio de que a nadie puede obligársele a intentar o mantener una demanda contra otra persona, mucho menos en este caso que existe una relación entre padre e hija, de ser así, se estaría frente a un tema de relevancia constitucional, pues se restringiría el derecho de las partes de disponer sobre cuestiones patrimoniales.”

Análisis sobre la validez de cláusula arbitral en donde se determina órgano competente para resolver conflictos futuros entre partes contratantes

[TRIBUNAL AGRARIO]¹¹

“IV.- Este Tribunal retomando lo resuelto en el Voto N° 174 de las ocho horas diez minutos del veintinueve de marzo del dos mil uno, y al constatar efectivamente con vista de la certificación del Contrato de Fideicomiso de folios 32 a 55, específicamente en el folio 41 se encuentra la cláusula No. 413, donde se lee textualmente: " En caso de que se presentare conflicto en cuanto a la interpretación y aplicación de este Contrato de Fideicomiso y su efectos y /o sus consecuencias, de previo a cualquier acción o gestión judicial o administrativa, los Fideicomitentes, el Fideicomisario Unico y/o el Fiduciario, deberán convocar a un arbitraje. El Tribunal Arbitral deberá estar integrado por tres abogados, uno nombrado por los Fideicomitentes, otro por el Fiduciario y el tercero por el Fideicomisario Unico...”, en un asunto similar al presente resolvió: "... III.- El proceso de arbitraje se encuentra regulado en el artículo 43 de la Constitución Política, según el cual, toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre tal facultad, afirmando: “El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil ... Ahora bien, sin



ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más celera y ágil.” (Sala Constitucional, Voto N° 2307-95 de las dieciséis horas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco). Es así como, tratándose de una forma alternativa de solución de conflictos, se requiere la voluntad de las partes, la cual según la doctrina, puede ser expresa o tácita. En el primer caso, esa manifestación de voluntad normalmente queda plasmada en un documento, el cual puede adquirir la categoría de negocio jurídico; en este supuesto, el compromiso de las partes se denomina cláusula arbitral. Atendiendo el rol que ocupa dicha cláusula dentro del negocio jurídico en sí, la doctrina, tanto nacional como internacional, ha desarrollado el principio de la “autonomía de la cláusula arbitral” con efectos prácticos esenciales para definir la competencia en este proceso, por que en adelante se dirá. En efecto, acerca de este principio y refiriéndose a nuestra legislación se ha dicho: “... la nueva Ley RAC reconoce la autonomía de la cláusula arbitral en sus dos vertientes indicadas. Pero además, una interpretación extensiva del artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos permitiría aceptar el principio de autonomía de la cláusula, pues al establecer dicha norma que la competencia de los árbitros comprende “[...] los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el asunto”, parece comprender, sin distinción, cualquier incidente en el curso del proceso arbitral que tenga como finalidad la preparación o el buen desarrollo del arbitraje y evidentemente una incidencia tendiente a declarar una invalidez de la cláusula, sería controlable y resuelta por los árbitros con base en esta norma. Una posición en contrario, permitiría que una simple alegación de una parte impugnando la competencia o nulidad del contrato, extinga la vía arbitral, y así permita abrir la jurisdicción ordinaria.” (Artavia Barrantes, Sergio. *El Arbitraje en el Derecho Costarricense*, San José, Editorial Sapiencia-Editorial Dupas, 2000, pág. 163). De lo expuesto y de la legislación que se cita, aún vigente, se desprende que la cláusula arbitral tiene una naturaleza jurídica independiente del negocio jurídico que la contiene. Ahora bien, es el contenido de la cláusula arbitral la que va a definir en este supuesto y en cualquier otro, la autoridad competente para conocer del proceso ...” (Voto No. 174 de las 8:10 horas del 29 de marzo de 2001).-

V.- En este caso, no cabe duda las partes asumieron un compromiso en el evento surja un conflicto, el mismo será sometido a arbitraje, previamente a cualquier acción o gestión judicial o administrativa. Esa misma resolución, cita igualmente el cuadro normativo relativo al tema del arbitraje de la siguiente manera: “... y al disponer sobre el arbitraje, el artículo 18 de la Ley de



Resolución Alterna de Conflictos, cuando las partes hayan convenido por escrito, las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, las mismas se resolverán de conformidad con la citada ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de dicha ley, acorde con la normativa de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos, que dispone en el numeral 2 lo siguiente: “Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, hayan acordado por escrito, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y con apego al artículo 21 de la Ley, que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito ...”; y el artículo 26 de ese mismo cuerpo normativo dispone: “En la misma resolución en la que fije el plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal convocará a las partes a la Audiencia Preliminar ... En esta audiencia, el Tribunal deberá resolver los siguientes puntos: 1. Validez del Acuerdo Arbitral: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato ...”

VI.- De ahí, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en cuanto a las partes reservaron la solución de cualquier diferendo relacionado con el contrato de Fideicomiso al proceso de arbitraje, sea de recibo para definir la competencia, pues de la normativa expuesta, el Tribunal Arbitral es competente para conocer el diferendo suscitado entre las partes, por ende, el conocimiento de este proceso corresponde a los tribunales arbitrales y no a los tribunales especializados en la materia agraria, sin que varíe ese criterio la naturaleza agraria del crédito en disputa, la cual sería de interés sólo en la medida, el conflicto de competencia se circunscribiera a tribunales comunes y no como en el presente caso, en el que se alega la competencia corresponde a los tribunales arbitrales.”

Generalidades sobre el arbitraje en materia agraria. Procedencia.

[TRIBUNAL AGRARIO]¹²

"I. Los codemandados Johel Montiel Rojas y María Paulina Rojas Umaña, interponen la excepción de incompetencia, alegando que las partes renunciaron al juicio ordinario al pactar una cláusula de arbitramento, donde se comprometían a someter sus disputas a un arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio (folios 217 y 303 respectivamente).

II. La excepción de incompetencia en esta materia, al tenor de lo dispuesto por los ordinales 16 y 41 de la Ley de Jurisdicción Agraria, debe ser interpuesta dentro del plazo de tres días después de notificada a la accionada el auto que dio traslado de la demanda. En este caso consta, la última en ser notificada fue la codemandada Rojas Umaña el día 10 de enero de 2008 (folio 278 vuelto), mientras los otros codemandados lo fueron el 24 de julio de 2007 (acta a folio 232), por lo que fueron presentadas las excepciones en tiempo. En el subexámine, ya la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en voto N° 746-C-2007 de las 08 horas 45 minutos del 19 de octubre de 2007 se pronunció sobre la competencia del Tribunal Arbitral para conocer de este asunto al haberse éste declarado incompetente para resolver el mismo. Al respecto expuso: " I.- Con base en el numeral 38 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, compete a esta Sala decidir, por vía de apelación, sin trámite adicional alguno ni ulterior recurso, sobre la competencia del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de que el tema pueda también ser examinado como causal de nulidad del laudo, cuando por la naturaleza de la discusión o por otra circunstancia no fuere posible resolver el conflicto interlocutoriamente. Conforme a ese imperativo legal, se rechaza la solicitud para que se declare mal admitida la apelación, visible a folio 396. II.- La Licda. Zetty Bou Valverde, en su expresada calidad, objeta impugna la incompetencia decretada de oficio. Argumenta, en lo medular y conducente, que el Tribunal Arbitral es competente para conocer del caso contra la señora Paulina Rojas Umaña y pronunciarse sobre el extremo 3 de la demanda principal. Aduce, si bien no concurre a suscribir la cláusula arbitral, conforma un mismo grupo de interés económico con los demás accionados. Agrega, la señora Paulina reúne las condiciones de socia, representante de la entidad demandada y madre de don Johel Montiel Rojas, por lo que, la cobija el acuerdo arbitral. Por esa razón, insiste, se aplica la doctrina del levantamiento del velo. Refiere, su representada pretende el cumplimiento forzoso de lo pactado, sea, el traspaso de las fincas involucradas a su nombre a cambio del precio establecido en la opción de compra acordada en el contrato. Los co- demandados pretenden evadir lo convenido,

asegura, mediante el fraude de simulación en su perjuicio con la distracción del inmueble. Así, señala, doña Paulina se convirtió en cómplice del proceder fraudulento de su contraparte en el contrato, pues los ahí suscribientes se garantizan con la transmisión a dicha señora, mantenerse sin bienes perseguirles ante el eventual reclamo de daños y perjuicios . Por el lo, añade, es necesaria su incorporación como co- demandada por existir una litis consorcio pasiva necesaria. Afirma, la in competencia propicia la impunidad de los obligados incumplientes y deniega la justicia invoca da . III.- El Tribunal Arbitral, en la resolución impugnada , luego de abordar la incidencia de la codemandada Paulina Rojas Umaña , advierte que es evidente que se han omitido presupuestos esenciales para el normal desarrollo del proceso arbitral, no solo en lo que se refiere al acuerdo arbitral, sino también en lo concerniente a un presupuesto de procedibilidad, cual es el requerimiento arbitral, omisión que a su vez deriva de la ausencia de convenio arbitral entre la actora y la citada María Paulina Rojas Umaña . Sin embargo, admite que: para conocer de la pretensión principal, específicamente en lo concerniente a la marcada como número 3, se requiere de la intervención de la señora María Paulina Rojas Umaña, existiendo al efecto una litis consorcio pasiva necesaria. No obstante, consideró que ni en la condición de tercera adquirente de los bienes que reclama la actora, ni tampoco los contratos traslativos suscritos y cuestionados en la demanda, habilitaron la subrogación a favor de María Paulina del acuerdo arbitral preexistente entre sus causahabientes y la actora ; y, distinto hubiese sido si los otros codemandados le hubiesen cedido el referido contrato de arriendo con opción de compra, en cuyo caso sí habría quedado obligada por el acuerdo arbitral y ligada así a la jurisdicción arbitral. Con fundamento en dichos argumentos, de oficio declaró su incompetencia en los términos referidos. Ante el memorial de revocatoria y apelación consecuentemente formulado por la actora, adujo que, respecto al reproche que motiva la inconformidad, relativo a que por conformar doña Paulina Rojas Umaña parte de un mismo grupo de interés económico-familiar, la cobija por extensión el acuerdo arbitral, aplicando la doctrina del levantamiento del velo, en lo fundamental estima que el mismo debe rechazarse. En sustento de tal criterio refirió, que de la prueba constante en los autos, a saber, las certificaciones de los testimonios de las escrituras de compraventa y en los que se traspasa a doña Paulina los bienes en cuestión, sin determinarse pago alguno por aquéllos, se constata que dicha señora es de oficios del hogar y no comerciante, como sí lo son los transmitentes; además, porque no existe prueba alguna que demuestre que sea comerciante, accionista o empresaria. Así, con cita de doctrina extranjera que aborda el tema del levantamiento del velo, señala que su aplicación debe ser restrictiva, por cuanto de aplicarse en grupos societarios, hay que considerar el eventual fraude de ley, como la doctrina de ir contra los actos propios y avala el criterio de la doctrinista que



nombra, referente a "... que debido al carácter voluntarista de la institución arbitral como la función excepcional del fraude de ley y de la revocatoria de los actos propios, las referidas doctrinas únicamente podrán ser de aplicación cuando el supuesto concreto de que se trate no pueda quedar encuadrado dentro de la teoría general de la representación (expresa o tácita), ni de la estipulación en beneficio de tercero.". Concluye entonces, sin más análisis, que como doña Paulina no suscribió el acuerdo arbitral y, para que se pueda extender ese acuerdo a dicha señora, no se está en los supuestos determinados por la doctrina y la jurisprudencia arbitral. En cuanto al segundo reproche referente a la aceptación tácita por parte de doña Paulina de ese pacto, señala el Tribunal Arbitral, no lleva razón la recurrente. Para ello advierte, la circunstancia de que doña Paulina haya alegado la excepción de cláusula arbitral, sin que al efecto ella en lo personal haya suscrito alguna, no necesariamente implica que la esté aceptando, pues lo hizo luego de conocer los hechos de la demanda en los que la propia actora refirió la existencia de aquélla. Advirtió que, a pesar de la informalidad del acuerdo arbitral, no se puede obviar su forma escrita donde conste plasmado el consentimiento de las partes para dirimir el conflicto mediante el arbitraje y sobre cuáles controversias se someterán a la decisión arbitral. IV.- El punto debatido gira alrededor de los alcances del acuerdo arbitral; esto es, si es posible extender sus efectos a personas ajenas al convenio. La Sala abordó el tema en el Voto no. 420-A-06 de las 14 horas del 17 de julio, y el no. 744-C-06 de las 10 horas 15 minutos del 5 de octubre, ambos meses del año 2006, y expuso lo siguiente: " V.- Acuerdo arbitral . A partir de la vigencia de la Ley RAC, publicada en el diario oficial "La Gaceta" del 14 de enero de 1998, se superó la distinción entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, para unificarlos en el concepto más general de "acuerdo arbitral". Éste último es un convenio por el cual dos o más sujetos se obligan a dirimir determinadas controversias, de naturaleza patrimonial y disponible, por medio de un proceso arbitral cuya decisión final, denominada laudo, tiene carácter vinculante. Ese acuerdo puede estar incorporado en un contrato, como una de sus cláusulas, o bien puede tratarse de un documento o convenio separado. La ley no establece formalidad alguna para ello, pero afirma que debe constar por escrito. Por mandato del artículo 43 constitucional, así como en aplicación de los principios y reglas que fija la Ley RAC, en particular sus numerales 2 y 18, el objeto debatido en sede arbitral debe ser disponible y de naturaleza patrimonial. El numeral 18 citado expresamente señala que "Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.". A partir de la promulgación de la Ley RAC y con el transcurso del tiempo, se ha venido desarrollando un proceso



de ajuste y decantación, en el cual paulatinamente la Sala ha venido ajustando su criterio, frente a la diversidad de casos concretos. Dentro de estos discernimientos, por ejemplo, se ha determinado que para que exista acuerdo arbitral, éste, aunque informal, sí requiere de la expresión escrita de la voluntad manifiesta e inequívoca de las partes, de someter su conflicto a arbitraje. Esto, por tratarse de un acto convencional de renuncia a la jurisdicción de los tribunales de justicia, para someterse a un mecanismo privado de solución de controversias. Al respecto, la Sala ha dicho: “Valga una vez más recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal” (Resolución No. 357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003). Acorde con lo anterior, la Sala ha considerado que “la exclusión de la justicia ordinaria, que es el efecto principal del acuerdo -arbitral-, se ha de mirar siempre con criterio restrictivo. Esto, por lo demás, resulta de lo que dispone el artículo 11 del Código Procesal Civil, para quien la jurisdicción de los árbitros está limitada al negocio o negocios que expresamente le hayan sido sometidos” (Resolución No. 623-02 de las 15:50 horas del 14 de agosto del 2002). De igual manera, se ha dicho que el acuerdo arbitral –por su naturaleza convencional- no alcanza a terceros, como corolario del principio de relatividad de los contratos y por la manera estricta con la que debe verse la renuncia a la jurisdicción común (Véanse los artículos 18 y 23 de la Ley RAC, el 1025 del Código Civil y la resolución de la Sala No.357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003). Por otro lado, no se ha visto óbice para que el acuerdo arbitral pueda ser el resultado de un simple cruce de notas e incluso de correos electrónicos, siempre que tal voluntad manifiesta e inequívoca esté presente. Así, se ha afirmado que las expresiones de asentimiento de las partes “no necesariamente han de estar formalizadas en una cláusula. La ley Nº 7727 de 9 de diciembre de 1997, en consonancia con la doctrina más autorizada, prevé que el acuerdo pueda resultar de cualquier tipo de comunicación escrita pertinente”. De hecho, el artículo 23, párrafo primero in fine de la Ley RAC, “...considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, télex o cualquier otro medio de comunicación similar”. (Resolución No.357-03 de las 11:10 horas del 25 de junio del 2003; véase además la resolución No. 18-04 de las 10:30 horas del 16 de enero del 2004 y los artículos 18 y 23 de la Ley RAC). Finalmente, sin que resulte ésta una enumeración exhaustiva de todos los casos abordados por la Sala, se ha concluido sobre la validez de las cláusulas arbitrales contenidas en convenios marco, así como en contratos preparatorios de uno posterior que resulta de ellos. “ VII.- La Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevivientes al negocio. Esto es así, porque en



principio lo general comprende a lo particular. Lo que no puede aceptarse; excepto por disposición expresa, es lo contrario, vale decir que de lo singular se acceda a lo general”. (Resolución de la Sala Primera No. 475-01 de las 14:40 horas del 27 de junio del 2001). El segundo, se refiere a la incorporación de una cláusula arbitral en las cartas de intención, precontratos o documentos preparatorios de un contrato definitivo, siempre que no queden revocados por el acuerdo final y que, por tanto, en caso de una disputa relacionada con éste último se invoque la vía arbitral. “III.- La carta de intenciones, en la cual se pactó la cláusula arbitral, es ciertamente un acuerdo preliminar, con vista a la futura participación de las sociedades suscribientes en el proceso de licitación pública Internacional No. 02-98, referente a la creación y funcionamiento de Estaciones de Revisión Técnica Integrada de Vehículos, promovida por la Proveeduría Nacional en interés del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En ella, empero, se toman ya varios acuerdos proclives a evaluar la viabilidad de la asociación y hasta se habla de las previsiones a tomar de resultar adjudicatarias. Ahora bien esas intenciones se materializaron luego dentro del propio esquema, pues todos los actos posteriores se dirigieron al mismo propósito que animó la suscripción de la carta...Particularmente esto es manifiesto en la oferta hecha por el consorcio (Fs. 45 y sig. del legajo de pruebas de los actores). La relación, por otra parte, se mantuvo fiel a las intenciones preliminares. Por eso lleva razón el Tribunal Arbitral al interpretar que no hubo una solución de continuidad entre lo convenido en esa carta y los demás actos, sino un solo negocio concretado en diversas fases...” (Sala Primera, resolución No. 703-00 de las 14:55 horas del 22 de septiembre de 2000). VI.- Competencia del Tribunal Arbitral . A partir de la Ley RAC, corresponde al propio Tribunal Arbitral determinar su competencia. Para ello, ya no es necesaria la suscripción del compromiso arbitral, sino que basta la existencia de un acuerdo arbitral (artículos 18 y 23 de la Ley RAC). Incumbe a los árbitros determinar la existencia y validez del convenio de arbitraje y resolver en exclusiva las objeciones referentes a su propia competencia (artículo 37 del mismo cuerpo legal). Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Sala para examinar lo resuelto por el Tribunal, por la vía de la apelación del auto en que declara su competencia o incompetencia (artículos 37 y 38 ibídem), o al conocer de la petición de nulidad del laudo, acorde con la causales establecida por el artículo 67, inciso g), de de Ley RAC.”. VII.- Facultad de revisar de oficio su competencia . Se reprocha al Tribunal Arbitral haber revisado de oficio su competencia para conocer del presente asunto. Tal censura es totalmente infundada, en el tanto el árbitro no sólo puede, sino que debe , examinar de oficio si es competente o no para tramitar y decidir sobre la disputa. Así lo establece el artículo 38, párrafo primero, de la Ley RAC: “La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la



demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea ” (La negrilla no es del original). Si el Tribunal Arbitral se considera incompetente, aún de oficio, debe declararlo así mediante un auto, como acertadamente se hizo en el presente asunto (ver artículo 39, párrafo final, de la Ley RAC, en relación con el 153 del Código Procesal Civil). Si la incompetencia es parcial, es decir, si el Tribunal se declara incompetente únicamente en relación con algunas de las pretensiones, el proceso continúa en relación con aquellas para las que sí es competente. Si la irregularidad afecta a todas las peticiones, procede dictar un auto que da fin al proceso de manera definitiva. También puede darse la incompetencia parcial en cuanto a una de las partes del proceso, cuando concurren más de dos y el Tribunal declara no poder conocer de las pretensiones en relación con una tercera, cuya comparecencia no es indispensable para continuar con el proceso. Así, puede continuarlo en relación con las restantes. En todo caso, es claro que la decisión del Tribunal Arbitral sobre su competencia o incompetencia para conocer de un asunto, puede ser el fruto de la iniciativa de una parte –por haber interpuesto la excepción de incompetencia- o el resultado de un análisis oficioso por parte de los árbitros. En ambos casos tendrá recurso de revocatoria ante el propio órgano juzgador y de apelación ante la Sala.”. Con la anterior cita se aprecia como la Sala ha abordado el tema, y siendo consecuente con la misma, y en lo que respecta a la solución que aquí se ha de verter, se estima que el artículo 43 de la Carta Magna concede a toda persona el derecho a terminar sus diferencias patrimoniales mediante la vía del arbitraje, aún existiendo juicio pendiente respecto del objeto de controversia. No obstante, la naturaleza misma de la institución jurídica del arbitraje, como mecanismo de solución alterna de conflictos, está sujeta en su aplicación a límites que el legislador ordinario le impone. Así, podrá ser objeto de arbitraje, todo derecho patrimonial de naturaleza disponible. Empero, el proceso como tal solo es posible cuando exista un acuerdo previo entre las partes, mediante el cual, de manera inequívoca, expresen su libre elección de solucionar sus diferencias disponibles mediante esta vía, es decir, cuando se haya suscrito un acuerdo o cláusula arbitral. Lo anterior obedece a que, para poder acudir al arbitraje, es imperioso contar con la anuencia de las partes, en el sentido de designarlo como la herramienta de solución de sus diferendos. Es decir, el arbitraje sería la vía que han designado de mutuo acuerdo los involucrados, para buscar de parte de un tercero ajeno a su relación jurídica, la solución de sus conflictos, con autoridad y vinculatoriedad sobre ellos.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ÁLVAREZ DESANTI, Arnoldo. Principios Generales sobre la conciliación. Memoria publicada en el libro *Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario*. (1º: 1997 mayo 19-23; Liberia. C.R.) Justicia agraria y ambiental en América: memorias. 1º edic. San José, Costa Rica. Editorial Guayacán, 1998. pp 362-365.
- 2 GIRÓN BECKLES, Jessica y ÁLVAREZ HENÁNDEZ, Frank. La conciliación en el Derecho Procesal Agrario Costarricense. Artículo de revista publicado en la Revista Hermenéutica. N° 12, abril 2003. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. pp 5-7.
- 3 ESCOTO FERNÁNDEZ, Carmenmaría. La Conciliaban y otras modalidades de resolución alterna de conflictos en la jurisdicción agraria. 1º edic. San José, Costa Rica. Editorial IJSA. 2003. pp 51,52.
- 4 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Tratado de derecho procesal agrario. Primera edición. Ediciones Guayacán. San José. Costa Rica. 1999. Pp 385-390.
- 5 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Tratado de derecho procesal agrario. Primera edición. Ediciones Guayacán. San José. Costa Rica. 1999. Pp 405-407.
- 6 CAMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA. Página oficial. Visitada el 20-04-2010. Disponible en: <http://www.cnaacr.com/arbitraje.asp>
- 7 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Tratado de derecho procesal agrario. Primera edición. Ediciones Guayacán. San José. Costa Rica. 1999. Pp 414-415.
- 8 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Tratado de derecho procesal agrario. Primera edición. Ediciones Guayacán. San José. Costa Rica. 1999. Pp 416-418.
- 9 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N° 0443-F-08. Goicoechea, a las once horas cuarenta y seis minutos del treinta de junio del dos mil ocho.
- 10 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ . Goicoechea, a las siete horas treinta y cinco minutos del dieciocho de febrero del dos mil nueve. VOTO N° 0081-F-09.
- 11 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, Voto N° 660. A las ocho horas veinte minutos del diez de setiembre del dos mil uno.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ Goicoechea, a las quince horas del veintiocho de febrero dos mil ocho.- VOTO N° 0134-C-08.